

cero del artículo 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

(2) En el Código (105) de la citada Línea 2 se declarará el valor neto de la renta distribuida con motivo del término de giro y en el Código (601) de la misma línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las Líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Las rentas distribuidas por las citadas sociedades con anterioridad a la fecha del término de giro, las personas naturales indicadas las declararán en esta línea, de conformidad con las normas impartidas en las Letras (A) y (B) precedentes.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 46, de 1990, publicada en Internet: www.sii.cl).

(E) Situación de los retiros provenientes de dividendos percibidos por empresarios individuales o socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad

Las personas antes indicadas, que sean propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, los retiros de dividendos efectivos de tales empresas o sociedades, obtenidos por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán declararlas en la Línea 1 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, teniendo presente las respectivas empresas o sociedades al efectuar las imputaciones de las citadas rentas al FUT, que las rentas presuntas incorporadas a dicho Fondo, por disposición expresa de la ley, se entienden retiradas en primer lugar para su declaración en la línea 4 del Formulario. En el caso que las citadas empresas o sociedades se encuentren acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la ley, las referidas personas declaran en la citada línea 1 la totalidad de los dividendos retirados, sin distinción de ninguna especie.

Ahora bien, si las mencionadas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, el total de los dividendos percibidos por las referidas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de S.A. ó C.P.A., deberán declararse en la Línea 5, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, independientemente del resultado tributario obtenido en el período por las empresas o sociedades receptoras de dichas rentas.

Finalmente, se señala que si las referidas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaren acogidas a un régimen de renta presunta, el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionista de S.A. o C.P.A., deberán declararse en esta Línea 2, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(F) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2

(1) Los contribuyentes que declaren dividendos en la Línea 2, junto con registrar dichas rentas en el Código (105) de la referida línea, deberán anotar también en el Código (601) de la citada línea, el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores 0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819 (correspondientes a las tasas de 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%, respectivamente), sobre las rentas netas declaradas o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17% sobre las rentas declaradas en la Línea 2, (Código 105) agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (Código 159), según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

(3) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el impuesto de Primera Categoría, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2006, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud de la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a contar del 01.01.84. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría.

(4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la línea 2, se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2006, debidamente actualizados, esto es, con tasa de 17%, según la tasa vigente para el Año Tributario 2007, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).

(5) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (601) de esta línea 2, el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el factor 0,53846 (equivalente a la tasa del 35%), sobre la renta neta declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

(6) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (accionistas), no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta distribuida la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), según se expresa en esta línea, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 N° 1 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los accionistas de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a la sociedad, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, el cual debe ser registrado en el Código (601) de la línea 2, sin trasladarlo a la línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la línea 26 sólo para su imputación al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

(7) Finalmente, se hace presente que los accionistas de S.A. y S.C.P.A., el monto del crédito a registrar en el Código (601) de la Línea 2, debe ser acreditado con los Certificados N° 3 y 4 que las citadas sociedades o personas intermediarias por acciones en custodia deben emitir hasta el 28 de febrero y 26 de marzo del año 2007, respectivamente, confeccionado éstos documentos de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 67, del año 2006, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2007", publicado en el Diario El Mercurio el día 13 de Diciembre del año 2006, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 601 de la Línea 2, es aquella registrada en las Columnas N°s. (10) y (11) de los citados Modelos de Certificado, transcritos en las letras (A) y (B) anteriores.

LÍNEA 3.- GASTOS RECHAZADOS ART. 33 N° 1, PAGADOS EN EL EJERCICIO

(A) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean sociedades anónimas, en comandita por acciones respecto de socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta

(1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 (Código 106), para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, los gastos rechazados que les informen las respectivas empresas, sociedades o comunidades, de las cuales son propietarios, socios o comuneros, registrando, a su vez, en el Código (602) de la misma línea, el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales partidas, el cual posteriormente se traslada a las líneas 26 ó 31, del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente.

(2) Los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros, son aquellos que cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta, los cuales para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, se entienden retirados por las personas naturales antes indicadas, al 31 de Diciembre del año 2006.

Las partidas que se encuentran en esta situación, son aquellas que representan o consti-